

ENCUENTRO NACIONAL DE DERECHO COOPERATIVO

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
28 DE AGOSTO DE 2019**

PONENCIA SOBRE:

LAS COOPERATIVAS Y EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

AUTOR:

CPN RUBÉN ALFREDO MASÓN

ENCUENTRO NACIONAL DE DERECHO COOPERATIVO

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 28 DE AGOSTO DE 2019

PONENCIA SOBRE:

LAS COOPERATIVAS Y EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

RESUMEN

Existen sobrados argumentos para defender la exención de las cooperativas en el impuesto a las ganancias, situación que se remonta al origen mismo del gravamen.

Y así quedó demostrado en los debates parlamentarios en los que fueron consideradas, durante los años 2017 y 2018, sendas propuestas del Poder Ejecutivo Nacional tendientes a eliminar parcialmente dicha exención.

Sin embargo y pese a esos debates, han quedado dos situaciones anómalas que urge corregir.

Una de ellas la constituye el hecho de que en el impuesto a las ganancias se haya incorporado la calificación de las cooperativas como sociedades de capital.

La otra es la persistencia del compromiso del Gobierno Nacional de derogar en el impuesto a las ganancias la exención de los resultados derivados de actividades financieras y de seguros que realicen las cooperativas.

ENCUENTRO NACIONAL DE DERECHO COOPERATIVO

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 28 DE AGOSTO DE 2019

PONENCIA SOBRE:

LAS COOPERATIVAS Y EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

DESARROLLO

En los últimos años fueron elevadas al Parlamento Nacional un par de propuestas del Poder Ejecutivo para gravar con el impuesto a las ganancias a determinados tipos de cooperativas, reiterando anteriores tentativas similares. Y todas ellas tuvieron el mismo destino: su fracaso durante debates legislativos en los cuales tanto diputados como senadores argumentaron que el referido impuesto no debía alcanzar a las cooperativas por tratarse de entidades sin fines de lucro.

Hay que reconocer, no obstante, que la necesidad de mayores recursos que experimenta casi permanentemente el erario público y las siempre presentes acciones de incidencia desplegadas por intereses empresarios a los que molesta la competencia cooperativa, son factores que suelen confluír para que periódicamente se generen este tipo de iniciativas.

Por ello resulta indispensable remarcar una vez más los sólidos argumentos que existen para mantener la exención de las entidades cooperativas en un gravamen que así lo ha reconocido desde su mismo origen: la ley 11682, que lo implantó a partir de 1932 con carácter de emergencia por tres años y bajo la denominación de impuesto a los réditos.

La Constitución Nacional, en su artículo 16 in fine, instituye que “la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”, mientras que la Corte Suprema de Justicia de la Nación –en una jurisprudencia casi centenaria– tiene establecido que “en materia impositiva ese principio se cumple cuando en condiciones análogas se imponen gravámenes iguales a los contribuyentes”.

Y al mismo tiempo, el alto tribunal ha advertido que “la garantía consagrada por el art. 16 de la Constitución al establecer la igualdad como base del impuesto, no constituye una regla absoluta que obligue al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que puedan presentarse a su consideración”.

La pregunta a contestar, entonces, es qué diferencias son las que cimentan en la Argentina la exclusión de las cooperativas del ámbito del impuesto a las ganancias.

Dejando de lado la particular naturaleza de las cooperativas, receptada por el Código Civil y Comercial en su artículo 148 al distinguirlas de las demás personas jurídicas privadas (sociedades, asociaciones, fundaciones, mutuales, etc.), nos centraremos en tres aspectos económicos que se corresponden con los componentes del patrimonio neto (capital, resultados y reservas):

- El capital cooperativo es un capital muy particular, porque no tiene poder en las decisiones del ente (*cada asociado dispone de un voto cualquiera sea su capital*) ni derecho al resultado sino, a lo sumo, a un interés limitado (*siempre que lo contemple el estatuto, exista excedente repartible en el ejercicio y lo apruebe la asamblea*). Además, tampoco tiene derecho al resto del patrimonio neto (*cuando el asociado se retira sólo puede acceder al valor nominal de sus aportaciones de capital*).
- El resultado positivo que anualmente pueda arrojar el balance de una cooperativa y que se denomina excedente, tiene obligatoriamente en la ley argentina destinos muy específicos, tanto si es repartible porque proviene de la diferencia entre el costo y el precio de los servicios prestados a los asociados (*5 % a reserva legal, 5 % para educación y capacitación, 5 % para acción asistencial y laboral o premio estímulo al personal, eventualmente un interés limitado al capital y el resto retorna a los asociados en estricta proporción a sus operaciones*), como si fue generado por operaciones ajenas a la relación cooperativa-asociados (*se destina a una reserva especial*).
- Las reservas cooperativas (*legal y especial*) son irrepartibles entre los asociados, aún en caso de retiro de los mismos o si la cooperativa se disolviese, porque en esta última circunstancia la ley dispone que pasarán al Estado como integrantes del sobrante patrimonial que surja de la liquidación de la entidad.

Pero si la mención de estas particularidades de la empresa cooperativa no resultara totalmente convincente como para justificar su exención en el impuesto a las ganancias, permítasenos apelar a un ejemplo.

Supongamos una cooperativa cuyos ingresos provienen totalmente de operaciones con sus asociados y que lleva una contabilidad tan actualizada que el día del cierre de su ejercicio anual podría asignar a sus miembros, en proporción a lo operado por cada uno de ellos, el resultado neto del período a través de sendas notas de crédito.

En este supuesto el estado contable de los resultados del ejercicio reflejaría cero pesos en su línea final. Y si la entidad fuese sujeto alcanzado por el impuesto a las ganancias, también daría cero el impuesto a ingresar.

Un procedimiento de estas características no vulneraría en modo alguno la doctrina ni la legislación cooperativa. Es más, sería casi una forma perfecta de llevar a la práctica la naturaleza no lucrativa de la empresa cooperativa, constituida por sus asociados precisamente para prestar sus servicios al costo.

Preguntémonos ahora qué otro tipo de empresa sería capaz de acreditar a sus clientes, en proporción a las operaciones efectuadas, el resultado positivo de su ejercicio contable, y tendremos en claro por qué las cooperativas constituyen una

realidad distinta y les corresponde un tratamiento tributario también distinto y adaptado a esa realidad, respetando no solamente las normas de la Constitución Nacional y la arraigada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sino también recomendaciones expresas de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y de la Conferencia Internacional de la Organización Internacional del Trabajo que contaron con el voto positivo de los representantes del Estado argentino.

Es hora, por lo tanto, de reparar dos situaciones anómalas que dejó el tratamiento legislativo de esta cuestión durante los años 2017 y 2018.

En primer lugar, al discutirse la reforma tributaria que fue aprobada por la ley 27430, si bien se rechazaron los artículos 23 y 24 del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo que contemplaban gravar con el impuesto a las ganancias a cooperativas financieras y de seguros, quedó en pie la incorporación de las cooperativas en general al artículo 69 de la ley del gravamen como sujetos del mismo en calidad de “sociedades de capital”, cuando estas entidades constituyen un agrupamiento de personas en el cual el capital no es más que un mero instrumento, tal como se ha demostrado en el desarrollo de esta ponencia. Y habiéndose mantenido en el artículo 20, inciso d), de la ley del impuesto la exención de “las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza”, carece de sentido tal incorporación.

Por otra parte, los excedentes que las cooperativas distribuyen en concepto de intereses se encuentran gravados por el impuesto a las ganancias en cabeza de sus asociados (artículo 45, inciso g, de la ley del gravamen), e igual destino corren los distribuidos como retornos, ya que al constituir el retorno una suerte de ajuste de precio –según lo ha conceptualizado el Tribunal Fiscal de la Nación– recibe el mismo tratamiento que la operación a la cual corresponde.

En segundo lugar, al aprobarse por la ley 27469 el Consenso Fiscal 2018 quedó vigente el compromiso del gobierno nacional de derogar la exención en el impuesto a las ganancias de los resultados derivados de actividades financieras y de seguros que realicen las cooperativas. Ese compromiso, que el Poder Ejecutivo Nacional pretendió cumplir a través del artículo 85 del proyecto de ley de presupuesto 2019, fue implícitamente desechado en la discusión parlamentaria y en su reemplazo terminó aprobándose por la ley 27486 una contribución extraordinaria sobre el capital de ese tipo de cooperativas.

Esperamos que el Parlamento Nacional se haga eco próximamente de la necesidad de derogar estas dos normas legales que penden como “una espada de Damocles” sobre el desenvolvimiento de las empresas cooperativas, cuya importante función social fue puesta de manifiesto reiteradamente por una gran cantidad de legisladores en ocasión de intervenir en los comentados debates.

CPN RUBÉN ALFREDO MASÓN